

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
Caso N.º 52-23-EP

Voto de mayoría de los jueces
Alí Lozada Prado y Richard Ortiz Ortiz

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 8 de mayo de 2023.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Carmen Corral Ponce y los jueces constitucionales Alí Lozada Prado y Richard Ortiz Ortiz, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 12 de abril de 2023, avoca conocimiento de la causa N.º 52-23-EP, **Acción Extraordinaria de Protección**.

I. Antecedentes procesales

1. El 19 de diciembre de 2007, Wilson Edmundo Freire Castro presentó una acción contencioso administrativa en contra de la Escuela Politécnica Nacional y la Procuraduría General del Estado, en la que impugnó la resolución N.º 299 de 14 de agosto de 2007¹. El proceso fue identificado con el N.º 16.912-2007-M.H.M y posterior al resorteo de la causa se identificó con el N.º 17811-2013-8608².

2. El 26 de diciembre de 2017, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito declaró el abandono de la causa por cuanto “*se desprende que desde la última actuación procesal constante en autos de fecha 9 de marzo del 2017, hasta el 21 de agosto de 2017, han transcurrido CIENTO TRECE (113) DÍAS HÁBILES, más de los ochenta días hábiles a los que se refieren las normas citadas*”³. Además, el 7 de mayo de 2018, el referido tribunal negó el recurso de ampliación y aclaración propuesto por el actor.

¹ De la demanda presentada a este Organismo, se advierte que la pretensión de la acción e protección fue “*que se declare la nulidad de la resolución N° 299 dictada por el Consejo Politécnico de la Escuela Politécnica Nacional, adoptada en sesión de 14 de agosto de 2007 y, en consecuencia, se ordene la inmediata reincorporación y el pago de las remuneraciones y beneficios de ley dejados de percibir*”.

² En el SATJE se registra la providencia de 7 de diciembre de 2011, en la que consta: “*VISTOS: Vista la excusa que antecede presentada por el Juez Dr. Patricio Secaira Durango por ser ésta inallanable (sic) de acuerdo con lo prescrito en el literal f) del art. 20 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se la acepta. En aplicación de la Resolución del Pleno del Consejo de Judicatura de 27 de octubre de 2009 y del memorando DPP-MRB-574-09 de 9 de noviembre de 2009, remítase atento oficio al Director Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura, a efectos de que se designe el Conjuez que intervendrá en la causa. - Notifíquese*”.

Además, en la providencia de 12 de diciembre de 2014, consta: “*VISTOS: Analizada la excusa presentada por los Dres. Mauricio Bayardo Espinosa Brito y Patricio Arnulfo Calderón Imbaquingo, Jueces de este Tribunal de fecha 10 de diciembre de 2014, de acuerdo con lo previsto en el numeral 6to del artículo 856 del Código de Procedimiento Civil, se la acepta, por ser legal e inallanable (sic). En su lugar, llámese a integrar la Sala para el conocimiento de la presente causa a los jueces competentes de esta instancia; al efecto, remítase el expediente a la Oficina de Sorteos, para que luego del trámite de Ley, se designe a los Jueces correspondiente. -Notifíquese*”.

³ El tribunal estuvo confirmado por las juezas distritales María Antonieta Rivera y Paulina Trujillo Velasco en reemplazo del doctor Henry Aguayza Rubio.

3. Inconforme con la decisión referida, el actor interpuso recurso extraordinario de casación. La Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia⁴, en sentencia de 26 de octubre de 2022, resolvió rechazar el recurso. En auto dictado el 21 de noviembre de 2022 y notificado el 29 del mismo mes y año, la Sala de casación negó el recurso de ampliación presentado por el actor.

4. El 5 de enero de 2023, Wilson Edmundo Freire Castro (también “el accionante”) presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de casación y del auto que negó su recurso de ampliación.

II. Objeto

5. Las decisiones judiciales impugnadas son susceptibles de acción extraordinaria de conformidad a los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, además del artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

III. Oportunidad

6. La acción extraordinaria de protección se presentó el 5 de enero de 2023 en contra de una sentencia de casación dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, cuyo recurso de ampliación y aclaración fue notificado el 29 de noviembre de 2022⁵. En consecuencia, la demanda se presentó dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

IV. Agotamiento de recursos

7. Contra la sentencia impugnada no cabe recurso vertical alguno, con lo que se cumple con el requisito establecido en el artículo 94 de la Constitución.

V. Los fundamentos de las pretensiones

8. A continuación, el presente tribunal procede a sintetizar los fundamentos de las pretensiones de la demanda y, posteriormente, verificará si los mismos cumplen con los requisitos para ser admitidos y no incurrir en las causales para su inadmisión.

⁴ La Sala Nacional estuvo conformada por los jueces nacionales Milton Velásquez Díaz y Fabián Racines Garrido, y el conjuce nacional Mauricio Espinosa Brito.

⁵ Para el cómputo del término se debe considerar el feriado local (5 de diciembre de 2022) y el periodo del receso judicial (desde el 23 de diciembre de 2022 al 6 de enero de 2023).

9. El accionante solicita que la Corte Constitucional declare que la decisión judicial impugnada vulneró sus derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso (en las garantías a un juez imparcial y competente, y a la motivación) y, en consecuencia, la deje sin efecto.

10. En cuanto al fundamento de sus pretensiones, el accionante esgrimió los siguientes cargos:

11. La sentencia impugnada vulneró sus derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía a ser juzgado por un juez imparcial y competente, establecidos en los artículos 82 y 76.7.k de la Constitución, porque uno de los miembros del tribunal de casación no habría sido competente para resolver su recurso. Al respecto, explica que el tribunal de casación estuvo conformado por los jueces Milton Velásquez Díaz (ponente) y Fabián Racines Garrido, y por el conjuez Mauricio Espinosa Brito (por la excusa de Patricio Secaira Durango). Específicamente, respecto de este último conjuez nacional, el accionante afirma que *“se encontraba prohibido de conformar el tribunal de casación por haber conocido anteriormente la causa como juez del tribunal de segunda instancia [sic] de la Sala de lo Contencioso Administrativo, sede Distrito Metropolitano de Quito”*. Además, el accionante arguye que el conjuez Mauricio Espinosa Brito aun cuando conocía de su impedimento legal decidió no excusarse y, en consecuencia, aceptó la designación.

12. El auto que negó el recurso de ampliación vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación establecido en el artículo 76.7.l de la Constitución porque:

12.1. El tribunal de casación habría negado su pedido de ampliación de manera equivocada por cuanto *“al pedir la ampliación sobre la excusa, no existía la pretensión de mutabilidad de la sentencia”*. Así, a criterio del accionante, la Sala de casación previo a resolver el fondo del recurso tenía la obligación de pronunciarse sobre el impedimento legal del conjuez Mauricio Espinosa Brito, pero no lo hizo, vulnerando su derecho a ser juzgado por un juez imparcial y competente.

12.2. El tribunal de casación al resolver el recurso de ampliación no habría considerado que lo resuelto por la Corte Constitucional en el dictamen N.º 003-19-DOP-CC, respecto de que *“no cabe el abandono de las causas en los casos de las personas de la tercera edad, con discapacidad y enfermedad catastrófica”*. Además, afirma que el tribunal habría omitido pronunciarse respecto a lo expuesto en el párr. 2.1.6 de la decisión, solamente amplía lo que corresponde al párr. 2.1.3, señalando que *“no resultan contundentes por cuanto el recurso de ampliación procede en contra de la decisión de esta Sala y no por circunstancias a esta como el exhorto de otra institución pública y lo ocurrido en la tramitación del proceso en primera instancia”*. Finalmente, menciona que la Sala habría realizado un análisis *“con numeraciones referidas no correspondientes y faltos de congruencia en la resolución”*.

13. Ahora bien, respecto a los cargos sintetizados en el párrafo 12 *supra*, se advierte que el accionante, únicamente, manifiesta su inconformidad con el análisis y la decisión cuestionada, misma que resolvió negar su recurso de ampliación. De esta manera, estos cargos incurren en el numeral 3 del

artículo 62 de la LOGJCC, que exige que el fundamento de la acción no se agote solamente en lo injusto o equivocado de la sentencia.

14. Este tribunal advierte que el cargo sintetizado en el párrafo 11 *supra*, en principio, cumple con el requisito establecido en el numeral 1 del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) y no incurre en las causales de inadmisión establecidas en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 62 de la referida ley. Por lo tanto, en la siguiente sección se analizará el cumplimiento del requisito de relevancia.

VI. Relevancia constitucional

15. De conformidad con el numeral 8 del artículo 62 de la LOGJCC se debe verificar la relevancia constitucional del caso para admitir una demanda de acción extraordinaria de protección, específicamente, el caso debe permitir solventar una violación grave de derechos o establecer precedentes judiciales o corregir la inobservancia de precedentes de la Corte Constitucional o resolver asuntos de trascendencia nacional.

16. Al respecto, se verifica que el cargo reseñado en el párr. 11 *supra*, no permite establecer el cumplimiento de ninguno de estos criterios de relevancia. Así, el asunto mencionado en el referido cargo no es de trascendencia nacional, novedoso (es decir, que permita la introducción de un nuevo precedente) o que permita corregir la inobservancia de un precedente de esta Corte.

17. Asimismo, *prima facie*, no se advierte que la acción acusada provoque una violación grave del derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía a ser juzgado por un juez imparcial y competente, sea por la intensidad o frecuencia; puesto que de la argumentación de la demanda no se advierte un daño de tal magnitud, ni que corresponda a una problemática de características estructurales.

18. Por tanto, dado que no se ha establecido la relevancia constitucional del caso, ello impide que se admita a trámite la demanda.

19. Por las conclusiones expuestas en los párr. 13, 16 y 17 *supra*, este Tribunal se abstiene de realizar otras consideraciones

VII. Decisión

20. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **inadmitir** a trámite acción extraordinaria de protección N.º 52-23-EP.

21. Esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

22. En consecuencia, se dispone a notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Richard Ortiz Ortiz
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado con dos votos a favor de los jueces constitucionales Alí Lozada Prado y Richard Ortiz Ortiz y con un voto salvado de la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión de 8 de mayo de 2023. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

Caso N.º 52-23-EP

Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

VOTO SALVADO

En el caso N.º 52-23-EP, consigno el presente voto salvado:

I

Antecedentes procesales

1. El 19 de diciembre de 2007, Wilson Edmundo Freire Castro (“el actor”) presentó una acción contencioso administrativa en contra de la Escuela Politécnica Nacional y la Procuraduría General del Estado.¹
2. El proceso fue signado con el N.º 16.912-2007-M.H.M y posterior al sorteo de la causa se signó con el N.º 17811-2013-8608.²
3. Mediante auto de 26 de diciembre de 2017, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito (“tribunal de instancia”) resolvió declarar el abandono de la causa por cuanto “se desprende que desde la última actuación procesal constante en autos de fecha 9 de marzo del 2017, hasta el 21 de agosto de 2017, han transcurrido CIENTO TRECE (113) DÍAS HÁBILES, más de los ochenta días hábiles a los que se refieren las normas citadas”.³ El 07 de mayo de 2018, el referido tribunal negó el recurso de ampliación y aclaración propuesto por el actor.
4. En contra de la sentencia del tribunal de instancia la parte actora interpuso recurso extraordinario de casación, el cual fue admitido a trámite el 16 de mayo de 2022.
5. El 26 de octubre de 2022, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia (“Sala Nacional”), resolvió no casar el auto de 26 de diciembre de 2017. El actor

¹ En lo principal, la pretensión del actor fue que se declare la nulidad de la Resolución N.º 299 dictada por el Consejo Politécnico de la Escuela Politécnica Nacional, adoptada en sesión de 14 de agosto de 2007, se ordene la inmediata reincorporación y el pago de las remuneraciones y beneficios de ley dejados de percibir.

² En el SATJE se registra la providencia de 07 de diciembre de 2011 en la que consta: “*VISTOS: Vista la excusa que antecede presentada por el Juez Dr. Patricio Secaira Durango por ser ésta inallanable de acuerdo con lo prescrito en el literal f) del art. 20 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se la acepta. En aplicación de la Resolución del Pleno del Consejo de Judicatura de 27 de octubre de 2009 y del memorando DPP-MRB-574-09 de 9 de noviembre de 2009, remítase atento oficio al Director Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura, a efectos de que se designe el Conjuez que intervendrá en la causa.- Notifíquese*”.

En la providencia de 12 de diciembre de 2014 consta: “*VISTOS: Analizada la excusa presentada por los Dres. Mauricio Bayardo Espinosa Brito y Patricio Arnulfo Calderón Imbaquingo, Jueces de este Tribunal de fecha 10 de diciembre de 2014, de acuerdo con lo previsto en el numeral 6to del artículo 856 del Código de Procedimiento Civil, se la acepta, por ser legal e inallanable. En su lugar, llámase a integrar la Sala para el conocimiento de la presente causa a los jueces competentes de esta instancia; al efecto, remítase el expediente a la Oficina de Sorteos, para que luego del trámite de Ley, se designe a los Jueces correspondiente.-Notifíquese*”.

³ El indicado tribunal estuvo confirmado por las juezas distritales María Antonieta Rivera y Paulina Trujillo Velasco en reemplazo del doctor Henry Aguayza Rubio.

formuló recurso de ampliación y aclaración, el mismo que fue negado en providencia de 21 de noviembre de 2022.⁴

6. El 05 de enero de 2023, Wilson Edmundo Freire Castro (“el accionante”) dedujo la presente acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia descrita *ut supra*.

II Objeto

7. La sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia es susceptible de ser impugnada a través de una acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”) y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

III Oportunidad

8. La acción extraordinaria de protección fue presentada el **05 de enero de 2023**, en contra de la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia notificada el **26 de octubre de 2022**, cuyo recurso de ampliación y aclaración fue dictado el **21 de noviembre de 2022** y notificado el **29 del mismo mes y año**.⁵

9. En función de lo anterior, se verifica que la acción extraordinaria de protección es oportuna por haber sido propuesta dentro del término previsto en los artículos 60 de la LOGJCC⁶ y 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (RSPCCC)⁷.

IV Requisitos

10. De la lectura de la demanda, se verifica que la misma cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

V

⁴ La Sala Nacional estuvo conformada por los jueces nacionales Milton Velásquez Díaz y Fabián Racines Garrido, y el conjuer nacional Mauricio Espinosa Brito.

⁵ En tal virtud, el fallo de casación se ejecutorió el 29 de noviembre de 2022, habiendo empezado a decurrir el indicado término de 20 días de la siguiente forma: **i)** del 30 de noviembre al 02 de diciembre de 2022 (3 días término); **ii)** el 05 de diciembre de 2022, se interrumpió por feriado local de la ciudad de Quito; **iii)** del 06 de diciembre al 22 de diciembre de 2022 (16 días término); y, **iv)** del 23 de diciembre de 2022 al 06 de enero de 2023, no se contabilizan los términos por la vacancia judicial nacional. Es así que la presente acción ingresada el 05 de enero de 2023 en la propia Corte Constitucional ha sido presentada a los 17 días término desde la ejecutoria de la decisión impugnada.

⁶ Art. 60 LOGJCC: “El término máximo para la interposición de la acción será de veinte días contados desde la notificación de la decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional, para quienes fueron parte; y, para quienes debieron serlo, el término correrá desde que tuvieron conocimiento de la providencia”.

⁷ Art. 46 RSPCCC: “El cómputo del término de veinte días establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se contará a partir de que la última decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional o del debido proceso se encuentre ejecutoriada”.

Pretensión y fundamentos

11. El accionante pretende que se admita la acción extraordinaria de protección y que se declare la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía del juez natural y a la motivación, así como el derecho a la seguridad jurídica, consagrados en los artículos 76 numeral 7 letras k) y l), y 82 de la Constitución de la República del Ecuador, respectivamente.

12. Respecto a la alegación de violación del debido proceso en la garantía del juez natural y seguridad jurídica, expone: *“el Tribunal de Casación de la Sala Especializada Contencioso Administrativo de la Corte Nacional fue conformado por el conjuer Dr. Mauricio Espinosa Brito por excusa del juez nacional Dr. Patricio Secaira Durango, cuando el Dr. Mauricio Espinosa Brito estaba prohibido de conformar el Tribunal de Casación por haber conocido anteriormente la causa como juez del Tribunal de segunda instancia de la Sala Contencioso Administrativo, sede Distrito Metropolitano de Quito y por haber sido recusado el antes referido juez y del cual formaba parte el Dr. Mauricio Espinosa Brito, designado también por excusa del Dr. Patricio Secaira Durango, quien había sido recusado y cuya excusa en los dos casos fue aceptada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo antes indicado. Consecuentemente carecía el Dr. Mauricio Espinosa Brito de dos condiciones fundamentales para garantizar la Seguridad Jurídica: 1) Que no tenía competencia y 2) No existía imparcialidad del juez para juzgar en el Recurso de Casación dentro del juicio No. 17811-2013-8608. Competencia e imparcialidad son exigencias constitucionales a cumplir para garantizar la seguridad jurídica y que no las cumplió ni el conjuer ni los señores jueces nacionales que conformaron este Tribunal (...) conforme lo señala el Art. 76 numeral 7 literal k) de la Carta Fundamental y por lo dispuesto por la Constitución en el Art. 82 que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.*

13. En este sentido expresa: *“La excusa presentada por el Juez Nacional doctor Patricio Secaira Durango, se debió a que...conoció la causa, en Segunda Instancia, como juez sustanciador de la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Administrativo de Quito, en la demanda contencioso Administrativo iniciada por Wilson Freire Castro en contra de la Escuela Politécnica Nacional (...) Por lo expuesto le correspondía nuevamente excusarse de continuar en el conocimiento del recurso de casación presentado por el accionante ante la Sala de la CNJ como efectivamente así lo hizo (...) El Presidente de la Corte Nacional de Justicia Dr. Iván Saquicela Rodas, ante la excusa procede a designar al conjuer nacional doctor Mauricio Espinosa Brito, quien acepta la designación como conjuer de la Sala Especializada Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia (...) La Constitución de la República en el artículo 76.7 literal k), ordena ser juzgado por juez independiente, imparcial, y competente. El doctor Mauricio Espinosa Brito en violación al debido proceso acepta la designación ... a pesar de que como conjuer nacional conocía el impedimento legal para hacerlo (...) El Dr. Mauricio Espinosa Brito se encontraba en una situación semejante a la del Dr. Patricio Secaira Durango, pues luego de que... había presentado la excusa ante el Tribunal Contencioso Administrativo TCA...designó al Dr. Mauricio Espinosa Brito para que conozca y resuelva dentro de mi causa (...) Luego de cerca de dos años de no despachar los pedidos del accionante, presenté la recusación ...presentaron la excusa... fue aceptada”.*

14. El accionante señala que: *“Por la actuación del Conjuer Nacional Dr. Mauricio Espinosa Brito, se produce la violación del derecho reconocido en la constitución del debido proceso, en cuanto a la garantía básica de ser juzgado por un juez imparcial y competente, pues llega a resolver en el Recurso de Casación, dentro de la causa No. 17811-2013-8608, pese al impedimento legal que tenía el Dr. Mauricio Espinosa Brito, pues no solo fue parte del tribunal que resolvió mediante sentencia definitiva*

la casación, sino que también fue quien integró el Tribunal de segunda instancia en el Tribunal Contencioso Administrativo sede Quito. La disposición contenida en el artículo 76 numeral 7 literal k) de la CRE, garantiza ser juzgado por un juez imparcial y competente lo cual en el presente caso, al haber sido designado como Conjuez el Dr. Mauricio Espinosa Brito en reemplazo del juez nacional Dr. Patricio Secaira, el antes mencionado conjuez nacional debía excusarse y no lo hizo como le correspondía hacerlo: Por el contrario aceptó la designación con pleno conocimiento del impedimento legal que tenía, dictando así la correspondiente sentencia en el Recurso de Casación y resolviendo además el recurso de Ampliación en la causa No. 17811-2013-8608, presentado por el accionante, vulnerando así el Derecho al Debido Proceso en la garantía constitucional antes mencionada, de ser juzgado por un juez imparcial y competente”.

15. Sobre la alegada vulneración a la motivación, manifiesta: “En relación al recurso de ampliación presentado por el accionante (...) se presentaron varios puntos a ser ampliados de los cuales sea por acción u omisión en el pronunciamiento de la Sala Especializada Contencioso Administrativo de la CNJ no fueron resueltos motivadamente (...) El Tribunal de Casación Sala no toma en consideración que el recurso de casación fue presentado en el año 2017 en la CNJ y que al momento de su presentación la resolución de la Corte Constitucional en relación al Dictamen No. 003-19-DOP-CC, por el cual no se aplica el abandono de las causas en los casos de las personas de la tercera edad, con discapacidad y enfermedades catastróficas aún NO se había emitido (...) El Recurso de Casación fue presentado a la CNJ en el año 2017, época en la que no existía el dictamen constitucional antes referido, pues la Corte Constitucional dictamina en el año 2019. La sentencia del Tribunal de Casación se dicta en octubre del año 2022 cuando si estaba vigente el dictamen de la Corte Constitucional No. 003-19-DOP-CC La sentencia de la Sala Especializada Contencioso Administrativo de la CNJ al recurso extraordinario de casación, la emite recién en el año 2022, por ello antes de que se proceda a calificar la admisibilidad del recurso había anexado la partida de nacimiento con el escrito que peticionaba que se considere el antes mencionado Dictamen No. 003-19-DOP-CC porque protegía los derechos de la personas de la tercera edad, con discapacidad y enfermedades catastróficas, por lo tanto Si cabía casación de oficio en la sentencia, en este caso (...) el Tribunal de Casación omite resolver aquello mencionado en el párrafo 2.1.6 (...) **NO ES ANALIZADO POR EL TRIBUNAL DE CASACIÓN, NO EXISTE MOTIVACIÓN ALGUNA DEL TRIBUNAL (Párrafo final denominado 2.1.6) (...) no es congruente con la numeración del escrito del recurso de ampliación**” (mayúsculas en el original).

VI Admisibilidad

16. El artículo 62 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”) establece como requisito de admisibilidad de la demanda: “Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso”. En ese sentido, este Organismo en la sentencia N° 1967-14- EP/20 de 13 de febrero de 2020, determinó que una forma de analizar la existencia de un argumento claro consiste en la verificación de los siguientes elementos: **a)** la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis); **b)** el señalamiento de la acción u omisión de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica); y, **c)** una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera un derecho fundamental de forma directa e inmediata (la justificación jurídica).

17. La carga argumentativa del accionante se considera clara al contener una construcción expositiva que detalla que la sentencia impugnada habría vulnerado el derecho constitucional al debido proceso en las garantías del juez natural -por no contarse con un juzgador competente e imparcial- y de

la motivación en relación con el derecho a la seguridad jurídica -por no explicar lo decidido de conformidad a la normativa prevista- (tesis); por cuanto se habría conformado la sala casacional con un juzgador impedido para el efecto -por hacerse excusado en instancia anterior- y sin brindar explicación al respecto -cuando esta circunstancia constaba del expediente (base fáctica); lo que habría repercutido en que el recurso de casación del accionante haya sido rechazado con pleno conocimiento de la Sala Nacional de esta circunstancia, tanto más que no habría sido atendida la ampliación solicitada para el efecto (justificación jurídica).

18. Estos aspectos que deberán dilucidarse en el pronunciamiento de fondo del Organismo podrían *a priori* configurar los contornos del principio del *juez natural* de especial relevancia y trascendencia para los procesos jurisdiccionales, cuya configuración de criterios se podría establecer a través de la consolidación y el establecimiento de estándares jurisprudenciales.

19. En tal sentido, la demanda también cumple lo previsto en el artículo 62 numerales 2 y 8 de la LOGJCC que establecen lo siguiente: “(...) 2. *Que el recurrente justifique argumentadamente, la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión* (...) 8. *Que el admitir un recurso extraordinario de protección permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional*”.

20. Finalmente, la acción ha sido presentada dentro del término legal, su fundamento no se circunscribe a la mera inconformidad de la sentencia impugnada, no se agota en cuestiones de legalidad ni en asuntos relacionados con la apreciación de la prueba; así como tampoco, se la interpone en contra de decisiones del Tribunal Contencioso Electoral durante periodos electorales, lo cual se verifica en la causa, pues la acción se la ha propuesto dentro de la justicia contencioso administrativa en contra de un fallo de casación, razón por la cual no incurre en las causales de inadmisión de la acción extraordinaria de protección establecidos en el artículo 62 números 3, 4, 5, 6 y 7 de la LOGJCC.

VII Decisión

21. Por las razones expuestas, se emite el presente voto salvado en el sentido de **ADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección signada con el **No. 52-23-EP**.

22. En consecuencia, se dispone notificar este auto.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el presente voto salvado fue emitido en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 8 de mayo de 2023.- **LO CERTIFICO.**

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN